



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 1997-145
Interdicción Judicial
Revisión

En virtud del informe secretarial que antecede, este procederá a verificar si se continúa con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la Ley 1996 de 2019 por medio del cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para las garantías del derechos a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma vigencia a partir de su promulgación¹, salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que se procediera con el régimen de transición del artículo 52 ibídem², estableciendo un término de veinticuatro (24) meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26 de agosto de 2021.

Ahora bien, respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su artículo 56 *“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueves de familia que hayan adelantada procesos de interdicción o inhabilitación deberá citar de oficio a las*

¹ Artículo 63. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación

² Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

El párrafo 2° de este mismo artículo establece ***“Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”***.

CASO CONCRETO

Mediante sentencia judicial de fecha 9 de junio de 1998, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al(a) señor(a) José Alfredo Niño Cubillos, identificado con la C.C. N° 182.756 y se designó como Curador al(la) señor(a) Rosa María Díaz Niño.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que certificara si el titular contaba con registro civil de defunción, teniendo en cuenta que para la fecha tendría 109 años de edad.

Así las cosas, la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante comunicación allegada el 23 de mayo de 2023, allega el registro civil de defunción del titular José Alfredo Niño Cubillos, quien falleció el 23 de mayo de 2003 en la ciudad de Ibagué – Tolima.

Así las cosas y ante el fallecimiento de la titular de derechos señor(a) José Alfredo Niño Cubillos (q.e.p.d.) este despacho declarará que no hay lugar a continuar con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción judicial, situación que genera la extinción del objeto jurídico de la revisión, razón por la que cualquier orden de protección emitida por este despacho en este momento procesal caería al vacío.

Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como ***“carencia actual de objeto por la muerte del titular de derechos”*** por no existir pretensiones que atender, como en el que caso que nos ocupa.

La jurisprudencia constitucional ha identificado, de forma particular, los escenarios que se configuran cuando se presenta la muerte del titular de derechos, pues ante este evento se configura la carencia actual de objeto, ya que la solicitud de amparo pierde su razón de ser y las eventuales órdenes de protección no tendrían ninguna justificación jurídica.

En efecto, el fallecimiento del titular del apoyo judicial, impide el ejercicio y el disfrute de los derechos fundamentales cuyo restablecimiento se perseguía a través del trámite de revisión.

Con base en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, administrando justicia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, derivada del fallecimiento del titular del apoyo judicial señor(a) José Alfredo Niño Cubillos (q.e.p.d.) y demás razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d3be429ae40cab46f4218dff0f47b94a8d2c96381dafda0a29b5ccf3537bd3**

Documento generado en 15/06/2023 08:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Facativá, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se ingresa al despacho el presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Continuando con el trámite, obra constancia de la Asistente Social, previa verificación del proceso de fecha 14 de junio de 2023 y en ella se informa que el señor Octavio Maldonado Cárdenas, falleció el 4 de julio de 2015 y obra en el expediente registro civil de defunción.

Sírvase proveer.

MARCELA NARANJO MÉNDEZ
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facativá (Cundinamarca), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2014-331
Interdicción Judicial
Revisión

En virtud del informe secretarial que antecede, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y como quiera que dentro del presente proceso no se profirió sentencia de interdicción judicial en favor del presunto interdicto señor OCTAVIO MALDONADO CÁRDENAS (q.e.p.d.), toda vez que éste falleció durante el trámite del proceso y mediante auto de fecha 21 de julio de 2015, se declaró la terminación del proceso por carencia de objeto.

Así las cosas, este despacho considera que el presente proceso, no será sujeto al trámite de revisión, toda vez que el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, solo refiere a procesos en que se haya proferido sentencia declarando la interdicción judicial.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: DETERMINAR que no hay lugar a la revisión de la sentencia, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 090dcbdef75748e891eb4cec2f0a9b28ca0d8f3793cb84d2a6178bde597a24e2

Documento generado en 15/06/2023 08:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Facatativá, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se ingresa al despacho el presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para el trámite de revisión de la sentencia el 13 de agosto de 2015 en la que se declaró la interdicción del(a) señor(a) Agustín Pinilla Enciso.

Obra constancia de la Asistente Social, de fecha 14 de junio de 2023, en la que indica que en el cuaderno 2 de Remoción de Guardador, obra registro civil de defunción del titular Agustín Pinilla Enciso.

Sírvase proveer.

MARCELA NARANJO MÉNDEZ
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2015-022
Interdicción Judicial
Revisión

En virtud del informe secretarial que antecede, este procederá a verificar si se continúa con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la Ley 1996 de 2019 por medio del cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para las garantías del derechos a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma vigencia a partir de su promulgación¹, salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que se procediera con el régimen de transición del artículo 52 ibídem²,

¹ Artículo 63. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación

² Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos

estableciendo un término de veinticuatro (24) meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26 de agosto de 2021.

Ahora bien, respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su artículo 56 *“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueves de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberá citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”*

El párrafo 2° de este mismo artículo establece *“Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”*.

CASO CONCRETO

Mediante sentencia judicial de fecha 13 de agosto de 2015, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al(a) señor(a) Agustín Pinilla Enciso, identificado con la C.C. N° 378.845 y se designó como Curador al(la) señor(a) Libardo Cuesta Pinilla.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho previamente a ordenar la revisión de la sentencia, verificó en el expediente que el señor Agustín Pinilla Enciso, falleció el 4 de octubre de 2017, como consta con el registro civil de defunción.

Así las cosas y ante el fallecimiento de la titular de derechos señor(a) Agustín Pinilla Enciso (q.e.p.d.) este despacho declarará que no hay lugar a continuar con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción judicial, situación que genera la extinción del objeto jurídico de la revisión, razón por la que cualquier orden de protección emitida por este despacho en este momento procesal caería al vacío.

contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como “*carencia actual de objeto por la muerte del titular de derechos*” por no existir pretensiones que atender, como en el que caso que nos ocupa.

La jurisprudencia constitucional ha identificado, de forma particular, los escenarios que se configuran cuando se presenta la muerte del titular de derechos, pues ante este evento se configura la carencia actual de objeto, ya que la solicitud de amparo pierde su razón de ser y las eventuales órdenes de protección no tendrían ninguna justificación jurídica.

En efecto, el fallecimiento del titular del apoyo judicial, impide el ejercicio y el disfrute de los derechos fundamentales cuyo restablecimiento se perseguía a través del trámite de revisión.

Con base en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, administrando justicia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, derivada del fallecimiento del titular del apoyo judicial señor(a) Agustín Pinilla Enciso y demás razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf5a79350f336db3b1862f067a850d73a69d3b68abe217690e4fa080004bff6**

Documento generado en 15/06/2023 08:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2018-333

Liquidación de sociedad conyugal

Cuaderno tres

En razón al informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, no tiene facultad expresa para presentar el trabajo de partición se,

DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR como Partidor al(a) Dr.(a) EDITH MARTÍNEZ ORTIZ apoderada judicial del demandado JOSÉ MIGUEL BUSTOS VARGAS, como quiera que está facultada para presentar el trabajo de partición.

SEGUNDO: CONCEDER al designado el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para la presentación del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57258bd3a0c78ab475f1331311af8aa4be7f4923c582893d0e0748d3580d852f**

Documento generado en 15/06/2023 08:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2019-102

Sucesión

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la respuesta de la EPS COMPENSAR se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la nueva dirección del heredero GERLY CELIS MORENO, para efectos de notificación es la carrera 7 C N° 127-79 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico gerlycelis@hotmail.com, celular 315 6468535.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial del señor MARCELINO CELIS MORENO, para que proceda con los trámites de notificación personal del heredero GERLY CELIS MORENO en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en la dirección física y electrónica reconocida en el ordinal anterior.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial del señor MARCELINO CELIS MORENO, que el trámite de notificación por emplazamiento del señor GERLY CELIS MORENO, no se ha surtido en su totalidad y el hecho que éste llegue a ser representado por Curador Ad Litem, no impide su vinculación al proceso en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7aed5c7cb266fc992cfd286419f319ab64a1ea0b99526664c6a71ed4ebbd82**

Documento generado en 15/06/2023 08:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2021-036

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el Departamento e Talento Humano de la empresa de transporte Flota Águila S.A. se,

DISPONE

ACLARAR al Departamento e Talento Humano de la empresa de transporte Flota Águila S.A. que de acuerdo con lo ordenado en el auto de fecha 20 de mayo de 2021, se ordenó el embargo y retención de las prestaciones sociales y del salario que devenga el ejecutado EDGAR LEONARDO SOLORZANO GARCÍA, identificado con la C.C. N° 1.070.956.246, en un porcentaje del 50% cuya cuantía se limitó en la suma de \$24'486.534.00, por lo que deberá seguirse descontando hasta cumplir con ese valor.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a930fc665e478ba6c39a48820efeb85480897f9420b5f39f29641412efbf119**

Documento generado en 15/06/2023 08:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2021-036

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el reporte de títulos judiciales, es procedente la entrega de los títulos judiciales pendientes de pago, toda vez que no sobre pasa los valores de la liquidación de crédito y costas que corresponde a la suma de \$37'369.538,00

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales en favor de la demandante YANETH ALEXANDRA BENAVIDES, identificada con la C.C. N° 1.070.948.552:

- Título judicial N° 409000000160162 de fecha 07/03/2023 por valor de \$910.830,00
- Título judicial N° 409000000160834 de fecha 17/04/2023 por valor de \$757.041,00
- Título judicial N° 409000000161298 de fecha 10/05/2023 por valor de \$664.739,00
- Título judicial N° 409000000161814 de fecha 07/06/2023 por valor de \$747.727,00

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante YANETH ALEXANDRA BENAVIDES ha recibido la suma de \$12'403.918,00 por concepto de abono a la obligación que se ejecuta de acuerdo con el saldo arrojado en la liquidación del crédito y el valor de la liquidación de costas.

TERCERO: De los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, será autorizada su entrega por auto.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

CUARTO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c52f3995024bb5b283204d9215e7c2f6d258e2cef09f604fad938052d6510b**

Documento generado en 15/06/2023 08:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Rad.: 2021-210
Liquidación de sociedad conyugal
Cuaderno tres**

Teniendo en cuenta que se surtió el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a todas las personas que crean con derecho a intervenir en el presente liquidatorio de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 108 y 490 del C.G.P., toda vez que, ya transcurrieron 15 días después de la publicación y no compareció al Despacho ninguna persona para hacerse parte dentro del presente liquidatorio.

SEGUNDO: SEÑALAR el **12 DE JULIO** del año dos mil veintitrés (2023) a la hora 2:00PM, para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes que conforman la sociedad conyugal de MADELEINE ALEXANDRA GÓMEZ CIFUENTES y HERNÁN DARIO BAQUERO ORTEGÓN de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., que dispone las reglas que se deberán seguir en tal audiencia. Comunicar. Advertir que deberán presentarse escrito de inventarios y avalúos.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberán dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de dar aplicación a las sanciones allí previstas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccdc0a8a6673292d4d4fa5a86f883efdb16db0d7cbe8cb805324359708b7008**

Documento generado en 15/06/2023 08:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2021-286

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a que se encuentra ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., se ordenará la entrega a la ejecutante de lo retenido y que en lo sucesivo se retenga hasta cubrir la totalidad de la obligación, que según la liquidación del crédito asciende a la suma de \$68'589.893,00.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de WILSON LOZANO NIETO, identificada con la C.C. N° 17.281.943:

- Título judicial N° 409000000154539 de fecha 03/06/2022 por valor de \$204.903,00
- Título judicial N° 409000000155944 de fecha 09/08/2022 por valor de \$368.143,00
- Título judicial N° 409000000155948 de fecha 09/08/2022 por valor de \$113.591,00
- Título judicial N° 409000000156597 de fecha 14/09/2022 por valor de \$87.816,00
- Título judicial N° 409000000157443 de fecha 01/11/2022 por valor de \$97.295,00
- Título judicial N° 409000000157709 de fecha 15/11/2022 por valor de \$279.829,00
- Título judicial N° 409000000158323 de fecha 12/12/2022 por valor de \$15.893,00
- Título judicial N° 409000000160230 de fecha 09/03/2023 por valor de \$118.726,00
- Título judicial N° 409000000160232 de fecha 09/03/2023 por valor de \$133.555,00



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- Título judicial N° 409000000160236 de fecha 09/03/2023 por valor de \$113.589,00

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que el demandante WILSON LOZANO NIETO ha recibido la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1'533.340,00 Mcte) como abono con cargo en la obligación.

TERCERO: ADVERTIR al demandante que de los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, será autorizada su entrega por auto.

CUARTO: COMUNICAR al demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22910f528f4556122d876c839442064993daa8ea7756462b3b28c87ef5bb10f4

Documento generado en 15/06/2023 08:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2022-005

Adjudicación judicial de apoyos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la manifestación presentada por la apoderada judicial de la demandante se,

DISPONE

ORDENAR a la Asistente Social del juzgado que complemente el informe de valoración de apoyos realizado al titular MIGUEL ANTONIO GALINDO ACUÑA, teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de los señores HENRY GALINDO ORTEGA, JULIA ISABEL ACUÑA, ROSA HERMINDA ACUÑA DE WILCHES, LEONOR CECILIA GALINDO ACUÑA y DORA INÉS ACUÑA.

Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días para que presente el informe complementario.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae28802481e018c34488d773ef8d8ad7c2de26f920eb6911a7e03cc6ee3d32ee**

Documento generado en 15/06/2023 08:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>